

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1079

Panamá, 10 de octubre de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de **Agroindustrial Rey, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, por medio de la cual se resolvió rechazar su solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2007, fundamentando tal decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR (Cfr. fs. 103-106 del expediente judicial).

I. Consideraciones de fondo que se refieren a la emisión de la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008.

¿Qué motivó a la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a emitir la precitada resolución administrativa?

Para dar respuesta a esta interrogante, debemos indicar que al habersele objetado a la **sociedad Agroindustrial Rey, S.A.**, la suma de setecientos ochenta y tres mil ciento veintinueve

balboas con ocho centésimos (B/.783,129.08), en concepto de gastos de honorarios profesionales no documentados, y la cantidad de treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.35,489.45), por tratarse de gastos de provisión para cuentas malas no documentados, la autoridad tributaria llegó a la conclusión que la contribuyente tuvo para el año 2007 una renta gravable de dos millones sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.2,066,479.89), lo que la llevó a tener una tasa efectiva de 24.47%, quedando por debajo del 30% que dispone la norma para acogerse al Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta (Cfr. fs. 104 y 105 del expediente judicial).

Conforme ya lo señalamos en la Vista 494 de 21 de julio de 2015, la actuación descrita en el párrafo anterior, en ningún momento puede entenderse como una modificación unilateral de la declaración jurada de rentas de la **sociedad Agroindustrial Rey, S.A.**, sino como una decisión adoptada por la entidad demandada con sustento en el artículo 719 del Código Fiscal, conforme al contenido que mantenía al momento de la emisión de la resolución en estudio, que establecía la facultad de los funcionarios para examinar todos y cada uno de los montos reportados por los contribuyentes en sus declaraciones de renta, la que, obviamente, incidiría en el aumento o disminución del Impuesto sobre la Renta a pagar y, por ende, en la tasa efectiva de cada uno de los sujetos pasivos de la relación tributaria.

Tal como lo señaláramos en nuestra vista de contestación, la actuación administrativa llevada a cabo por la entidad demandada atendió al principio del debido proceso legal; ya que a la **sociedad Agroindustrial Rey, S.A.**, se le respetó su derecho de defensa al darle la oportunidad de recurrir a través de los recursos de reconsideración y de apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008; recursos con los cuales aportó y adujo las pruebas que estimó le eran favorables para probar su pretensión, según se lee a fojas 60 y 61 del expediente judicial. También cabe señalar, que ninguno de los actos administrativos dictados en el curso de la vía administrativa estuvieron viciados de nulidad, pues tanto la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá como el Tribunal Administrativo Tributario no incurrieron en la

omisión de trámites fundamentales que dieran lugar a tales vicios, por lo que el derecho al debido proceso de la hoy demandante no fue vulnerado.

Somos del criterio que el sólo hecho que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en el ejercicio del deber de atender el derecho de petición ejercido por la actora, haya negado por improcedente la solicitud hecha por la **sociedad Agroindustrial Rey, S.A.**, la que consistía en la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2007, no implica necesariamente una infracción al principio del debido proceso, habida cuenta de que la actuación de la entidad demandada estuvo en todo momento subordinada a las disposiciones legales y reglamentarias, conforme a las cuales no podía accederse a la petición hecha por la hoy recurrente.

Por otra parte, debemos llamar la atención de la Sala Tercera en cuanto a que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como fórmula que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.

También debe tenerse en cuenta, que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.

II. Consideraciones sobre la actividad probatoria del negocio jurídico que ocupa nuestra atención.

Durante la etapa probatoria, la apoderada judicial de la sociedad recurrente adujo pruebas de carácter documental, tales como: 1) El certificado del Registro Público de **Agroindustrial Rey**,

S.A., donde consta la existencia y vigencia de dicha sociedad; 2) El certificado del Registro Público de la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán; 3) la copia autenticada de la Resolución TAT-RF-033 de 14 de abril de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario; 4) la copia autenticada del escrito de notificación de la Resolución TAT-RF-033 de 14 de abril de 2014; 5) la copia autenticada del Oficio de Notificación número TAT-ST-337 de 28 de abril de 2012; 6) el original del escrito de solicitud de copias autenticadas y constancia de notificación, con sello fresco de recibido de la Secretaría de Trámites del Tribunal Administrativo Tributario del 18 de junio de 2014; 7) la copia simple del escrito de solicitud de copias autenticadas y constancia de notificación, con sello fresco de recibido de la correspondencia de la Autoridad del 25 de junio de 2014; 8) la copia simple del Poder otorgado por la demandante a la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán; 9) la copia simple del escrito de solicitud de copias autenticadas y constancia de notificación, con sello fresco de recibido de la correspondencia de la Autoridad del 26 de junio de 2014; 10) la copia simple del escrito de solicitud de copias autenticadas y constancia de notificación, con sello fresco de recibido de la correspondencia de la Autoridad del 27 de junio de 2014; 11) la copia autenticada de la Resolución 213-0649 de 16 de abril de 2009, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá; 12) la copia autenticada de la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá (Cfr. fs. 134 y 135 del expediente judicial).

De igual manera, se observa que la actora presentó la copia cotejada del Convenio de 1 de enero de 2004, suscrito entre **Inmobiliaria Don Antonio, S.A.**, y **Agroindustrial Rey, S.A.**, para su reconocimiento por parte de Nicholas Psychoyos y al mismo tiempo, solicitó que al precitado individuo se le tomara declaración respecto del contenido del referido convenio (Cfr. fs. 135 y 136 del expediente judicial).

Finalmente, debemos indicar que la sociedad demandante también adujo una prueba de informe, así como una pericial en materia contable y de auditoría; pruebas que fueron admitidas a través del Auto de Pruebas número 146 de 30 de marzo de 2016 (Cfr. fs. 134-139 del expediente judicial).

En cuanto a la prueba de reconocimiento de contenido y firma, así como la declaración rendida por Nicholas Psychoyos, debemos hacer la salvedad que esta persona ejerce la representación legal de la sociedad **Agroindustrial Rey, S.A.**, por lo que el mismo no debió ser citado por su apoderada judicial para "rendir una declaración"; ya que su testimonio únicamente podría ser solicitado por la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial. A modo de ejemplo, resulta pertinente traer a colación la resolución dictada por la Sala Tercera el 13 de julio de 2011, en la que en su parte medular dispuso lo siguiente:

"...

En este sentido, verificando y haciendo un examen exhaustivo del auto de prueba apelado, así como del apartado de 'declaración de parte' contenido en nuevo escrito de pruebas, consideramos que tal como indica el apelante, la prueba testimonial sobre el señor..., no debió admitirse de conformidad al artículo 903 del Código Judicial. El mismo preceptúa lo siguiente:

'Artículo 903. Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Quando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o administrador. Si la persona citada manifestare, por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueron interrogadas, tal respuesta puede ser considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el juez, de oficio los citará.'

En este caso, la prueba testimonial del señor..., sólo puede ser solicitada por la contraparte, tal como lo dispone el artículo en referencia, correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración, quien actúa en representación del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República. No obstante la prueba que se apela, fue solicitada por su propia representante judicial, actuación que contraviene lo establecido en el artículo 903.

..." (Contencioso de plena jurisdicción presentado por la licenciada..., en nombre de... en contra de la resolución CDZ-45/2009 de 10 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá).

En lo que se refiere a la prueba pericial contable pedida por la apoderada judicial de **Agroindustrial Rey, S.A.**, debemos expresar que aunque el perito designado por el Tribunal y la perito nombrada por la sociedad recurrente, manifestaron en sus informes periciales que para el período fiscal 2007, la contribuyente obtuvo una tasa efectiva superior al 30% que dispone la norma para acogerse al Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, quisiéramos rescatar lo dicho por el perito del Tribunal, durante el interrogatorio que se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2016 en la Secretaría de la Sala Tercera, al momento de ser cuestionado por la representante de esta Procuraduría.

Cuando se le preguntó al Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño (perito del Tribunal), sobre qué requisitos exige el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, para la comprobación de la deducibilidad de gastos y costos, el mismo señaló y cito: *"Deben presentarse documentos, facturas, que corroboren la existencia de los gastos deducibles."* (Cfr. f. 179 del expediente judicial).

Seguidamente, se les cuestionó sobre si para la comprobación de los **gastos por servicios profesionales** que aparecen en la declaración jurada de rentas de la contribuyente, para el año fiscal 2007, siendo que éstos fueron uno de los gastos objetados por la entidad tributaria, bastaba la aportación del Convenio de 1 de enero de 2004, suscrito entre **Inmobiliaria Don Antonio, S.A.**, y **Agroindustrial Rey, S.A.**, a lo que el perito indicó que la Unidad Evaluadora del CAIR, tomando en consideración la información recopilada, no podía tomarlo como prueba suficiente para poder justificar dicha relación (Cfr. f. 180 del expediente judicial).

En lo que respecta a la debida comprobación de los **gastos de provisión de cuentas malas** que aparecen en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2007, que corresponden a otros de los gastos objetados por la entidad tributaria, el Licenciado Cuadra señaló y cito: *"Luego de la revisión y análisis de la información suministrada, no se encontró información que pueda sustentar la provisión de cuentas malas."* (Cfr. f. 180 del expediente judicial).

Lo anterior, sólo corrobora el hecho que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá actuó apegada a Derecho; habida cuenta de que aplicó correctamente lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, relativo a la deducibilidad de gastos

y costos, la cual requiere para su debida comprobación la aportación de documentación idónea y suficiente que precisamente justifique esa deducibilidad; situación que no se dio en el caso de la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta que **Agroindustrial Rey, S.A.**, presentó para el período fiscal 2007, lo que indudablemente conllevó a que la autoridad tributaria objetara los gastos no sustentados y, por ende, rechazara dicha petición para la no aplicación del método alternativo previamente descrito.

A juicio de esta Procuraduría, el material probatorio que reposa en autos no permite establecer la existencia de situaciones que difieran con la realidad de hecho y de Derecho sobre la cual se fundamenta la actuación de la entidad demandada, de lo que se infiere que la pretensión de **Agroindustrial Rey, S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, carece de fundamento, razón por la que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el citado acto administrativo.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Expediente 371-14